

**EFICACIA DE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA  
ETAPA DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS BAJO LA MODALIDAD DE  
LICITACIÓN PÚBLICA**



Presentado por:

ZAMIRA FERNANDA ARÉVALO SOLANO

ALINA ISABEL GUTIÉRREZ RINCÓN

MARCEL ORLANDO PÉREZ ASCANIO

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL  
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

**EFICACIA DE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA  
ETAPA DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS BAJO LA MODALIDAD DE  
LICITACIÓN PÚBLICA**

Presentado por:

ZAMIRA FERNANDA ARÉVALO SOLANO

ALINA ISABEL GUTIÉRREZ RINCÓN

MARCEL ORLANDO PÉREZ ASCANIO

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de  
Especialista en Contratación Estatal.

Asesor disciplinar

Dr. YAMAL ELÍAS LEAL ESPER

Asesor metodológico

Dr. DARWIN CLAVIJO CÁCERES

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL  
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

## **EFICACIA DE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA**

Alina Isabel Gutiérrez Rincón<sup>1</sup>  
Marcel Orlando Pérez Ascanio<sup>2</sup>  
Zamira Fernanda Arévalo Solano<sup>3</sup>

### **Resumen**

Uno de los puntos álgidos dentro del proceso de selección del contratista es el referente al informe de evaluación de propuestas, ya que éste a pesar de ser un simple acto de trámite, toma especial relevancia por cuanto es en esta etapa procesal en la cual se evalúa, como su nombre lo indica, de manera detenida los requisitos habilitantes de uno u otro oferente y dependiendo de la subsanación que se dé a las observaciones planteadas por el Comité Evaluador, se toma la decisión final de adjudicación del contrato. Es esta la razón por la cual cobra especial importancia la aplicación de los principios rectores de la contratación estatal en todo el desarrollo del proceso contractual y especialmente la aplicación del principio de publicidad durante la evaluación de propuestas bajo la modalidad de licitación pública.

### ***Palabras claves:***

Contratos estatales, evaluación, principios de la contratación pública, principio de publicidad, licitación pública.

---

<sup>1</sup> Abogada. Cursando actualmente la Especialización en Contratación Estatal – Universidad Libre Seccional Cúcuta, 2017-2018.

<sup>2</sup> Abogado. Cursando actualmente la Especialización en Contratación Estatal – Universidad Libre Seccional Cúcuta, 2017-2018.

<sup>3</sup> Abogada. Cursando actualmente la Especialización en Contratación Estatal – Universidad Libre Seccional Cúcuta, 2017-2018.

### **Abstract**

One of the high points in the selection process of the contractor is the report on the evaluation of proposals, as this, despite being a simple act of processing, takes special relevance because it is at this procedural stage in which it is evaluated, as its name indicates, in detail the enabling requirements of one or the other bidder and depending on the correction given to the observations made by the Evaluating Committee, the final decision of awarding the contract is made. This is the reason why it is particularly important to apply the guiding principles of government contracting throughout the development of the contractual process and especially the application of the principle of publicity during the evaluation of proposals under the modality of public bidding.

#### *Keywords:*

State contracts, evaluation, principles of public procurement, advertising principle, public bidding.

## INTRODUCCIÓN

La Contratación Estatal se encuentra enmarcada en una serie de principios que se constituyen en los pilares que conforman e informan el Derecho que rige todos los aspectos de esta actividad y se afirma en el sistema constitucional. Estos principios delimitan su contenido y su finalidad y forman las directrices que definen su esencia y justifican su existencia.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

Uno de las etapas dentro del proceso contractual que define en gran medida el éxito del mismo es el proceso de selección del contratista y dentro de él la etapa de evaluación de propuestas y su consiguiente Informe de Evaluación, ya que éste se constituye en decisivo para la adjudicación del contrato. Teniendo en cuenta que los informes de evaluación de propuestas no son actos administrativos definitivos, sino simplemente actos de trámite, se hace necesario ahondar en el procedimiento de traslado que se encuentra establecido normativamente.

Al revisar la normatividad existente a cerca de los Informes de Evaluación y más concretamente al término con que cuentan los oferentes para conocer los resultados del mismo, se hace necesario establecer si éste les brinda la oportunidad para poder controvertir si es del caso los resultados presentados por el Comité Evaluador, de allí, la importancia de esta investigación que busca ahondar en la aplicabilidad del principio de publicidad en esta etapa del proceso contractual.

Con el propósito de realizar un estudio sistemático y completo de este tema, se utiliza el método de los estudios explicativos, para así de forma organizada y clara lograr responder el interrogante inicial que dio pie a esta investigación. Se iniciará con un capítulo dedicado a definir los contratos estatales, las modalidades de selección del contratista, y darle especial hincapié a la modalidad de licitación pública; en capítulo aparte se tratarán los principios rectores de la contratación estatal, especialmente el principio de publicidad, para finalizar con un capítulo dedicado al principio de publicidad en la licitación pública y específicamente en la etapa de evaluación de propuestas; todo esto revisando la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema.

## **EFICACIA DE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Al mismo tiempo el artículo 2° del mismo articulado establece los fines esenciales del Estado, a saber: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Con la lectura de estos postulados se puede interpretar que el Estado Social de Derecho al que se hace referencia es aquel sistema de organización política que promueve el desarrollo del Estado de bienestar y demanda los principios de dignidad humana, trabajo, solidaridad de las personas y prevalencia del interés general sobre el particular; buscando combatir las dificultades sociales y económicas, garantizando el ejercicio de los derechos económicos y sociales, principalmente el mínimo de condiciones materiales para una vida digna como son la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, el salario, entre otros, es decir el Estado como garante de la satisfacción de las necesidades de los habitantes buscando asegurar la convivencia pacífica y el establecimiento de la paz social.

Para poder lograr su cometido y asegurar la satisfacción de las necesidades, el Estado la mayoría de las veces debe recurrir a la Contratación Pública, la cual busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con

ella en la consecución de dichos fines, tal como está estipulado en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Este estatuto se ha convertido en el principal instrumento mediante el cual el Estado propende por el manejo óptimo y eficiente de los recursos públicos, y es ésta la razón por la que más que una obligación, sea un deber, de todos y cada uno de los partícipes en el proceso contractual, dar cabal cumplimiento a la finalidad misma de la contratación, actuando de manera decorosa y honesta y dirigiendo siempre su accionar al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa y los principios instituidos en este compendio normativo.

### **Las etapas del proceso contractual con especial énfasis en la evaluación de la propuesta en la licitación**

De manera general y con sustento en lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993), los contratos estatales podrían definirse como aquellos negocios jurídicos que celebran las entidades públicas o sus dependencias con otros órganos estatales o con particulares, ocupando el lugar de contratante o contratista, y en esa condición ordenar la ejecución de dicho contrato o encargarse de su ejecución; pagando o recibiendo una determinada suma de dinero o especie por el mismo. Dicho negocio tiene como fin la satisfacción de las necesidades de la comunidad o los particulares. El Consejo de Estado, sobre la definición del contrato estatal ha precisado que es aquella forma de convención a la que le corresponde la función positiva de crear o transmitir derechos y obligaciones, siendo indispensable para materializar el concepto de contratación estatal que "...se requiere que al menos una de tales voluntades sea la del Estado o la de una persona jurídica de derecho público" (Sentencia de Apelación 3761, 2006).

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho



privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad... (Ley 80, 1993)

En el ámbito privado existe libertad absoluta para escoger al contratista, las personas sean naturales o jurídicas pueden celebrar toda clase de contratos con los sujetos de derecho que deseen, sin mediar ninguna clase de procedimiento, a diferencia, en el derecho público no existe tal libertad, por lo que las entidades del Estado deben seguir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la selección del contratista. Actualmente en el régimen de contratación estatal se encuentran distintas modalidades de selección de contratista: Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos y Contratación Directa, tal como está dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

### **Selección Abreviada.**

Es la modalidad de la selección objetiva para los casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Así las cosas, la selección abreviada permite desarrollar el procedimiento contractual a través de vertientes administrativas más sencillas de acuerdo al objeto y cuantía a contratar, exaltando un trámite simplificado para contratar.

Por tanto, para que la selección abreviada proceda dentro del Estado Social de Derecho se deberá cumplir los siguientes requisitos legales:

1. Cuando el valor del contrato sea igual o se encuentre dentro del rango de la menor cuantía, según lo señalado por la Ley para cada vigencia fiscal.
2. Cuando el proceso de licitación Pública se declare desierto. (Ley 1150, 2007)

López y Roa (2015) sobre la selección abreviada indican: “Expuesta en la Ley 1150 de 2007, es un procedimiento más sencillo que la licitación pública, se aplica para contratos cuya duración sea de aproximadamente 2 meses.” (p.26)

### **Concurso de Méritos.**

El concurso de méritos es una modalidad de selección en la cual se elige al contratista basado en su mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística, para así escoger la persona más idónea para la realización del objeto contractual.

De manera explicativa, el concurso de méritos comprende dos etapas, la primera de ella es la selección de las personas que cumplen con el estándar mínimo para contratar con el Estado. Dicho esto, tiene como finalidad establecer el grupo de elegibles. Por su parte, la etapa de clasificación determina el orden de la lista de elegible, preponderando a la administración elegir con base en el orden establecido de acuerdo a la puntuación. En otras palabras, la segunda etapa le asigna a cada aspirante un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional dicta que la convocatoria es la regla que regula los concursos públicos:

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. (Sentencia T-682, 2016)

En ese sentido, el concurso de méritos tiene como objeto proveer los cargos laborales de la administración pública mediante un proceso de selección y clasificación que posicione en los puestos públicos a las personas más idóneas, desde el ámbito cognitivo.

### **Contratación directa.**

La contratación directa es un mecanismo de selección del contratista, el cual opera en los supuestos enunciados en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En esta modalidad no es necesario recibir varias ofertas para la celebración del contrato, ya que, la entidad pública bajo su discrecionalidad administrativa podrá escoger directamente sin mayor trámite el contratista que proveerá el bien o servicio, sin menoscabar los principios de la contratación pública y de la función administrativa.

La norma sobre contratación estatal ha dejado en claro, de manera precisa y congruente que la contratación directa solo procede frente a las siguientes causales:

- a. Urgencia manifiesta.
- b. Contratación de empréstitos.
- c. Contratos interadministrativos.
- d. La contratación reservada del Sector Defensa y DAS.
- e. Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.
- f. Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el acuerdo de reestructuración.
- g. Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.
- h. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.
- i. El arrendamiento o adquisición de inmuebles. (Ley 80, 1993)

En ese orden de ideas, la contratación directa es una modalidad excepcional dentro del sistema contractual, que busca establecer derechos y obligaciones de manera eficaz a través de un contrato sin el requerimiento de un concurso público contractual. Aunque puede ser un mecanismo que favorezca el desarrollo de las funciones administrativas por su proyección rápida para escoger al contratista, esta puede tender a vulnerar elementos fundamentales de la selección objetiva y del principio de transparencia.

En conclusión, la contratación directa es una modalidad de selección sumamente importante para el sistema contractual instaurado en Colombia, no obstante, su utilización

dentro de la función contractual del Estado se ha caracterizado por vulnerar el interés general de la sociedad.

### **Licitación Pública.**

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 la “Licitación Pública es el procedimiento mediante el cual la Entidad Estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable” (Ley 80, 1993)

Salvo disposición en contrario es la Licitación Pública la modalidad de selección general, es decir se aplica en todos los casos que no tengan otra modalidad asignada.

La Licitación Pública se entiende como un procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, la Licitación Pública se caracteriza por los siguientes elementos:

Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. (Sentencia de Nulidad 12037, 2001)

La licitación pública es un mecanismo de selección del contratista que supone a la incursión de elementos objetivos y el desecho de cualquier aspecto subjetivo que vulnere

los principios de la contratación pública. En ese sentido, sin menoscabar los demás métodos de selección diseñados por el legislador, se concluye que la licitación pública es la llamada a prosperar dentro de la actividad contractual del Estado porque es la que más límites establece a la administración, ofreciendo mayores garantías a los participantes.

Desde un enfoque teleológico, el interés general es la razón de la actividad contractual del Estado, cualquier actuación que se suscriba en el manto de la contratación pública tendrá como propósito satisfacer intereses generales y no particulares. En consecuencia, la licitación pública cumple de mejor manera este mandato porque dentro de su procedimiento se establecen parámetros que aglutinan principios esenciales para la contratación del Estado, aspecto que en algunos casos es ajeno a los demás métodos de selección. En otras palabras, es sin duda la licitación pública el mecanismo de selección que más principios contractuales cumple a diferencia de los otros métodos.

De manera que, la licitación pública garantiza la participación ciudadana como fundamento del Estado democrático, no solo en el ámbito de poder concursar en la licitación sino también en la facultad de realizar veeduría sobre el proceso contractual. En aras del principio de igualdad, postulado constitucional y legal, la licitación pública “plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración” (Sentencia C-713, 2009).

La licitación pública es el mecanismo por excelencia que debe utilizar las administraciones públicas con capacidad contractual para salvaguardar el interés general. A pesar de que la licitación pública se erige como un método seguro para contratar bajo los postulados constitucionales y legales, la misma no es garantía para soslayar los actos de corrupción, pues, la realidad colombiana ha demostrado que los métodos contractuales son ajustables a los intereses subjetivos de los participantes.

Más allá de lo anterior, la licitación pública es proceso participativo que tiene dentro de sus diversas finalidades conseguir las mejores condiciones de conseguir un bien o

servicio, formulando propuestas que se ajuste a lo dictado por el pliego de condiciones, aceptando la más ventajosa para la entidad de acuerdo a un procedimiento objetivo.

No obstante, la licitación pública ha sido objeto de críticas porque sus aspectos son insuficientes para limitar la discrecionalidad administrativa, como lo señala (Quintero Jiménez & Neira Escobar, 2017):

No hay una reglamentación en materia de contratación que verdaderamente determine cuales criterios deberán ser tenidos en cuenta para decidir que la elección realmente se hará a la oferta más ventajosa, ni mucho menos que valor se debe dar a cada uno de estos, pues la ley no limita la libertad de la Administración, imponiendo el valor que se debe dar para la evaluación de los mismos. (p.26)

Bajo lo expuesto en los acápite anteriores, la licitación pública cumple una función esencial en el régimen de contratación pública del Estado, sin entrar en un método ideal o perfecto para seleccionar al contratista, el mismo realiza conforme a una utilización adecuado los aspectos constitucionales y legales de la actividad contractual.

El procedimiento para el desarrollo de la Licitación Pública se encuentra consagrado en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.2.1.1.1 y ss. del Decreto 1082 de 2015, y se puede resumir en las siguientes etapas:

- Aviso de Convocatoria
- Publicación del Borrador de Pliego de Condiciones y Estudios Previos
- Publicación de Pliego de Condiciones y Estudios Previos Definitivos
- Apertura del Proceso
- Audiencia de Aclaración y Asignación de Riesgos
- Recepción de Ofertas
- Publicación Informe de Evaluación
- Audiencia Pública de Adjudicación
- Suscripción del Contrato. (Decreto 1082, 2015)

Teniendo en cuenta lo anterior, la licitación pública inicia con una etapa precontractual que comprende el aviso de la convocatoria, la publicación del proyecto del pliego de condiciones, las observaciones que los interesados puedan realizar sobre el pliego de condiciones y finalmente, la publicación de los pliegos de condiciones.

De ese modo, la etapa precontractual es una parte fundamental del proceso de contratación pública, toda vez que fija las condiciones habilitantes, los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que deben poseer el contratista. Además, establece la forma de puntuar las propuestas de los participantes. Dicho esto, la etapa precontractual demarca el futuro de la contratación en razón a que fija el trámite para ser adjudicado el contrato.

En la licitación pública, la etapa precontractual exige el cumplimiento de principios contractuales que promueven la libre competencia, la selección objetiva, el principio de economía y eficiencia de la administración. Por tanto, es imposible adelantar proceso licitatorio sin la consecución de una etapa precontractual que fijen las “reglas de juego” de acuerdo al fin del Estatuto General de la Contratación Pública.

Corolario de lo anterior, la etapa precontractual debe basarse en estudios técnicos y jurídicos que permitan concluir las condiciones para adjudicar el contrato y la forma de evaluación, buscando en todo momento la incursión de aspectos objetivos. De esa manera, se evita la formulación de pliegos de condiciones sujetos al capricho de la administración, el fundamento de los pliegos debe surgir de elementos técnicos y jurídicos.

Por otra parte, el legislador con el fin de evitar actos de corrupción en la etapa precontractual, estableció los pliegos tipos a través de la Ley 1882 del 2018, mecanismo que estandarizó las condiciones para contratar sin perjuicio de la autonomía administrativa. En términos más concisos, actualmente los pliegos se encuentran limitados por los lineamientos gubernamentales sobre la etapa precontractual, aspecto obligatorio para las administraciones públicas.

Después de la etapa precontractual, inicia la apertura del proceso con el envío de ofertas por parte de los interesados, las cuales deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la etapa precontractual. Posterior al plazo para presentar las correspondientes ofertas, la administración pública realiza apertura de los sobres que contienen las respectivas propuestas. Durante la evaluación de las ofertas puede solicitar a los Proveedores subsanar requisitos habilitantes o aclarar el contenido de la oferta a través de mensajes. Los proponentes podrán aclarar las observaciones realizadas en la etapa contractual o desistir del proceso de contratación.

Una vez realizada la etapa de subsanación de las observaciones realizadas por la administración se expiden los informes de evaluación y publicación de ofertas, los cuales podrán ser objetados por los interesados en el plazo propuesto por el pliego de condiciones. Una vez resueltas las observaciones, la entidad contratante tiene dos opciones, a saber, declarar desierta la licitación pública o expedir el acta de adjudicación del contrato.

En ese orden de ideas, la licitación pública se caracteriza por un proceso contractual garantista que procure la realización de los principios contractuales. No obstante, las prerrogativas contractuales no han sido suficiente para atalajar los actos de corrupción que se presenta actualmente en el país. A pesar de lo anterior, sigue siendo la licitación pública la modalidad de contratación más fidedigna para selección el contratista.

Entonces, la licitación pública diseña un procedimiento contractual exigente para la selección del contratista, desarrollándose en diferentes etapas, como: a) etapa precontractual; b) etapa contractual; c) etapa poscontractual. Dicho esto, a continuación, se hace un estudio de los principios de la contratación estatal, haciendo especial énfasis en el principio de publicidad.



## **Los principios de la contratación especialmente el de publicación y su desarrollo jurisprudencial**

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que:

(...) De los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo (...) (Ley 80, 1993)

Estos principios se convierten en instrumentos de lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta que buscan brindar garantías a las partes del proceso, y detener de antemano irregularidades y hechos ilegales que provocan la corrupción.

### **Principio de Economía.**

Como lo establece el mismo estatuto el principio de Economía tiene dos ramas de aplicabilidad muy importantes. La primera de ellas es la voluntad y la exigencia que hace el legislador a las entidades y a los servidores públicos de utilizar y emplear de manera correcta, todos los recursos de la Nación, que se utilicen para los fines que fueron destinados y que no sean malgastados en ninguna circunstancia. La segunda es aquella que busca que todos los procedimientos que tengan que ver con la contratación estatal, se lleven a cabo de manera efectiva y eficiente, procurando una reducción de costos y disminuyendo esfuerzos operativos, es decir, dejar a un lado aquellos trámites innecesarios que vayan en contra del buen funcionamiento de la actividad contractual.

En otras palabras, este principio corresponde a la austeridad que se debe llevar en los procesos de contratación en cuanto al tiempo, medios y gasto, es decir que se debe realizar un estudio minucioso en la entidad para ver si se cuenta con el recurso económico suficiente para llevar a cabo las obras y que por la falta de este no se incurra en sobregastos. Además, que los procesos de selección se realicen con los pasos necesarios pero que no se exceda injustificadamente en éstos ya que esto puede llevar a gastar más en recurso humano, de tiempo y dinero.

El Consejo de Estado, dictó que el principio de economía tiene un fin primordial dentro de la actividad del Estado, a saber, implica que el procedimiento “no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad” (Sentencia de Apelación 17767, 2011). Así las cosas, este principio determina que el proceso se debe desarrollar en etapas estrictamente necesarias para la selección objetiva del contratista. Por ende, su materialización sucede en la etapa precontractual, pero su proyección se connota en el procedimiento contractual.

Quiero esto decir que la actividad contractual debe cumplir unos parámetros económicos ineludibles para la administración porque su concepción respeta la eficiencia administrativa que debe contextualizar cualquier actuación pública. Además, porque permite la maximización de los recursos públicos, respetando el presupuesto Estatal, ante el derroche que puede originar la actividad contractual sin el principio orientador mencionado.

### **Principio de Responsabilidad.**

El principio de Responsabilidad, está fundamentado en que todas las actividades pre contractuales y contractuales, son vinculantes para las partes que intervienen en el proceso, como también consagra que todo lo acordado dentro del contrato, será de obligatorio cumplimiento; es decir que las partes son responsables de cumplir y hacer cumplir los fines de su cargo o su oficio para la consecución de los fines del estado; y en caso de que las actuaciones ejecutadas en aras de un proceso de selección de contratistas no sean idóneas o se hagan de manera fraudulenta, las partes estarán sujetas a la responsabilidad de sus

actuaciones y serán sancionadas por la ley colombiana, ya sea civil, disciplinaria o penalmente según sea el caso; además de ser responsables por sus irregulares actuaciones y omisiones antijurídicas que los obligan a indemnizar al Estado y a terceros por los daños causados. Dicho de otra forma, las instituciones públicas y sus funcionarios están comprometidos de manera directa con el cumplimiento de las leyes colombianas, en representación del Estado, ante la sociedad.

Así pues, el Consejo de Estado sobre dicho principio estableció que:

El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad. (Sentencia de Apelación 17767, 2011).

En resumen, el principio de responsabilidad colabora con la consecución de la selección objetiva, elemento que propone la elección del contratista a través de postulados que exalten al mejor proponente en razón a su idoneidad. Por tanto, el principio de responsabilidad es una carga para el servidor público que debe actuar conforme ha acciones transparentes que respeten el adecuado procedimiento contractual a la luz del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

### **Principio de Transparencia.**

La Ley 80 de 1993 consagra dentro de sus postulados la transparencia como un principio que orienta la actividad contractual del Estado bajo los lineamientos de la igualdad, la imparcialidad y la objetividad. En ese sentido, se necesita que la administración y los particulares actúen dentro del proceso contractual de buena fe con el interés general del Estado. En consecuencia, el artículo 24 de la ley en mención promueve la publicidad de los actos contractuales y la posibilidad de defensa, en el sentido, de controvertir cualquier acto de la administración en el proceso contractual que no se encuentre ajustado a derecho.

De acuerdo con Palacios (2016) citando al Consejo de Estado, el principio de transparencia impone a la administración pública:

(...) a garantizar la libre concurrencia de los participantes, fijar las bases de participación, determinar los criterios de evaluación de las ofertas, adelantar los análisis pertinentes de las propuestas presentadas, con criterios de objetividad y transparencia garantizando la imparcialidad respecto de los oferentes, siempre en busca de la propuesta más conveniente al interés público y la satisfacción de las necesidades de la comunidad. (p.18)

En otras palabras, el principio de transparencia dentro del Estado Social de Derecho busca que la administración y los administrados actúen de forma correcta, es decir, conforme a derecho. Evitando cualquier acción subjetiva que amenace el interés general que sustenta la actividad contractual del Estado. Por tanto, involucra un trato imparcial, igualitario y ajeno a la conveniencia personal de los participantes.

### **Principio de publicidad.**

El principio de publicidad es más un postulado de la función administrativa que un principio contractual propiamente, no quiere esto decir que su proyección sea incompatible con la actividad contractual, por el contrario, a ser parte de la generalidad de principios de la administración pública es indispensable en el régimen de contratación pública, como lo señala la Ley 80 de 1993 concentrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Con base al contenido del artículo 209 se puede concluir de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente, la sentencia C-561 de 1999 que los principios de la función administrativa se caracterizan por ser finalista, funcionales u organizacionales. En la categoría de funcionalista se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En ese sentido, el principio de

publicidad tiene como función informar a las personas la existencia de actuaciones administrativas que se llevan a cabo por las entidades públicas.

En relación con lo anterior, los principios de la función administrativa sujetan constitucionalmente las funciones públicas de las instituciones estatales buscando garantizar que el Estado cumpla los fines enmarcados en el artículo 2 de la Constitución Política. Dicho en otras palabras, los principios contenidos en el artículo 209 de la “norma superior” regula las actuaciones administrativas en todo su campo de acción, adquiriendo una mayor relevancia en el ámbito de la contratación pública en razón al manejo del presupuesto.

El principio de publicidad obliga que la administración en el procedimiento contractual publique todos los actos dándolos a conocer sin mayor restricción que las establecidas en la ley. Por tanto, sus decisiones administrativas surtidas en el procedimiento contractual son publicadas mediante notificaciones, comunicaciones o publicaciones.

La Corte Constitucional sobre el principio de publicidad dijo:

La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público. (Sentencia C-711, 2012)

Por consiguiente, desde el escenario de la contratación pública el principio de publicidad permite el cumplimiento de varios principios y normas. Primeramente, fortalece la imparcialidad y la transparencia del proceso contractual porque permite sujetar las actuaciones de la administración al control ciudadano. Igualmente, permite ejercer

oportunamente la participación de los ciudadanos en el proceso de contratación, participación que no solo posibilita la presentación de ofertas, sino que asegura la veeduría ciudadana. En otras palabras, materializa los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos.

### **La forma como opera en la realidad el principio de publicidad frente a la evaluación de la propuesta en la licitación pública**

Otro tema álgido en el desarrollo del proceso licitatorio es el de evaluación de las propuestas, ya que es allí donde más se evidencia la equivocada planeación del proceso contractual, desde la identificación de la necesidad a suplir y la indebida elaboración de los Estudios Previos y en consecuencia, el desconocimiento de los criterios técnicos y financieros que se deben fijar desde el momento en el cual se va a justificar la contratación para satisfacer las necesidades del Estado hasta la etapa en la cual se desarrolla la evaluación y donde finalmente se puede observar la aplicación del principio de transparencia.

No solo corresponde a la Administración ajustarse a los presupuestos de la debida planeación contractual, sino además, fijar unos criterios de ponderación y calificación claros y precisos al momento de evaluar, para evitar suspicacias y cuestionamientos al proceso de evaluación, así como la separación de las labores de estructuración del proceso y evaluación del mismo por la misma persona para evitar una concentración de poder innecesaria sobre los procesos y brindar la transparencia sobre los mismos.

El principio de publicidad implica una forma de actuar a la administración pública dentro del proceso contractual, precisamente, orienta la actividad de la administración para dar a conocer la información que se expida en el campo de la contratación pública. Teniendo en cuenta que la etapa contractual de la evaluación de la propuesta define la escogencia del contratista es importante que dicho principio se materialice en esta fase con el propósito de evitar cualquier acto de corrupción que afecte a los participantes.

Si bien se podría decir que la evaluación de la propuesta inicia una vez terminada la etapa precontractual y entregada la oferta contractual correspondiente, lo correcto es precisar que la evaluación de la propuesta inicia cuando se publican los pliegos de condiciones, aparte esencial para reconocer el sistema de evaluación contractual. El artículo 30 numeral 7 de la Ley 80 de 1993 estableció sobre los pliegos de condiciones como: “los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la **evaluación de las propuestas** y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables” (Ley 80, 1993) (negrillas no originales).

Aunado a lo anterior, dijo el Consejo de Estado sobre el deber de publicar los pliegos de condiciones y su incidencia en la evaluación de la propuesta lo siguiente:

(...) el deber de poner ese informe a disposición de los oferentes, por un término de cinco (5) días hábiles, para que éstos lo conozcan y presenten las observaciones que estimen pertinentes (num. 8). La anterior fue una innovación que introdujo la ley 80 de 1993, en cuanto busca, con la colaboración y participación de los proponentes, acertar objetivamente en el estudio de sus ofrecimientos y garantizar que el proceso de selección y particularmente el de evaluación, se lleve a cabo libre de interpretaciones o apreciaciones erróneas. (Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13790, 2004)

De acuerdo a lo anterior, la operatividad del principio de publicidad respecto a la evaluación de las propuestas no finaliza en una sola etapa contractual, sus efectos irradian distintas etapas contractuales que inciden en la correcta evaluación de las ofertas. Por tanto, el sistema de puntuación respecto a la calidad del bien o servicio ofrecido, el cumplimiento de otros contratos, la oportunidad de respuesta empresarial a los requerimientos de los supervisores y cualquier otro aspecto técnico, económico y jurídico estipulado en el marco de puntuación contractual será conocido y objetado bajo el principio de publicidad, aspecto que interfiere indudablemente en el sistema de evaluación.

Dicho esto, hay que resaltar que la evaluación de las propuestas generalmente se elabora por un comité asesor designado por la entidad contratante que obliga su actuación a lo que dicta los pliegos de condiciones. En consecuencia, debe contener la comparación objetiva de las ofertas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones.

Con base en lo anterior, la actividad del comité asesor es reglada porque debe sujetarse a los parámetros establecidos con anterioridad por la misma administración, respetando en todo momento los criterios objetivos que conllevaron a la entidad pública a contratar con particulares. El Consejo de Estado sostiene sobre el informe de evaluación de las propuestas lo siguiente: “Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de transparencia y de publicidad de la actividad precontractual” (Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13790, 2004).

Así lo establece el ord. 7º del art. 24 de la ley 80 de 1993:

Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia. (Ley 80, 1993)

Los informes de evaluación que da a conocer la administración a los proponentes con las calificaciones correspondientes a cada una de las propuestas presentadas, de acuerdo a los diferentes factores de evaluación, no deciden la adjudicación del contrato en razón a que los informes de evaluación los elabora un comité asesor, que conforme al principio de publicidad debe disponer la evaluación para que se presenten observaciones si las hubiere.

Por ende, la evaluación que realice el comité asesor sobre las propuestas contractuales podrá ser corregidas o modificadas cuando la administración lo encuentre



pertinente a las objeciones que presenten los proponentes. Esto conforme al principio de publicidad que exige dar a conocer las calificaciones que realizó el comité asesor, materializando el derecho de defensa de las personas que participan en el procedimiento contractual. Así las cosas, se observa como el principio de publicidad cumple un papel importante en el proceso contractual toda vez que permite rechazar la calificación otorgada en razón al conocimiento de los motivos para determinar el puntaje de calificación.

El Consejo de Estado indica sobre lo anterior que:

Es cierto, que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos éstos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella, como posteriormente fue reglamentado. (Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13790, 2004)

Díaz Posada & Muñoz Peláez (2012) establecen sobre la propuesta de evaluación lo siguiente:

Lo realiza la entidad dentro del plazo que señale en el pliego según la naturaleza, objeto y cuantía del contrato. Es donde las propuestas son evaluadas técnica, financiera, jurídicamente y económicamente por los funcionarios o dependencias que corresponda, de acuerdo con la organización interna de cada entidad estatal. (p.29)

Si bien la evaluación de las propuestas es una actuación de trámite, ya que, no es un acto definitivo, que no crea situación jurídica particular, el mismo no está exento de la publicación de las decisiones administrativas contractuales. En consecuencia, el principio de publicación reglamente la evaluación de las ofertas en razón a que exige establecer los motivos por los cuales se determinó el puntaje de cada una de las proposiciones presentadas, siendo sujeto a observaciones por parte de los respectivos interesados.

De esa forma se observa como el principio de publicidad incide en la evaluación de la propuesta, operando las actuaciones de las autoridades administrativas de manera garantista porque exige que se motive el acto de evaluación y, que las observaciones que presenten los interesados sean tomadas en cuenta por la entidad pública, aspecto que caracteriza un sistema garantista.

En ese sentido, los oferentes gozan de los mecanismos procesales que diseñó el legislador para defender sus intereses contractuales dentro de la etapa de evaluación de la propuesta. De este modo, pueden acudir al recurso de reposición y apelación, para controvertir todo aquel puntaje asignado que no corresponda con el mandato de los pliegos de condiciones. Es decir, que en primera instancia, la vía administrativa otorga distintas posibilidades para que los oferentes defiendan su idoneidad contractual mediante los recursos administrativos que diseñó la Ley 1437 del 2011 y las normas especiales.

Pero, además, también cuentan los proponentes con las acciones que establece la Ley 1437 del 2011, principalmente, la consagrada en el artículo 141 que dice:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (Ley 1437, 2011)

Por consiguiente, en el ámbito judicial, los proponentes tienen mecanismos que permiten revisar la etapa de evaluación de la propuesta, con el propósito de ajustar la puntuación conforme a los lineamientos determinados en los pliegos de condiciones.

## CONCLUSIONES

El principio de publicidad en la contratación pública se desarrolla de diversas maneras en las actuaciones de la administración, debemos decir que es un principio funcional, en razón a que establece la forma de dar a conocer los actos administrativos contractuales. Sin embargo, su naturaleza no es contractual sino administrativa, lo que implica también que su naturaleza es constitucional y no legal, el artículo 209 de la Constitución Política compila la publicidad como un principio de la función administrativa.

Es precisamente el carácter que imprime el artículo 209 en las actividades administrativas, el que hace posible su desarrollo en la contratación pública. Con base en lo anterior, las entidades tienen la obligación de dar a conocer sus actos administrativos mediante notificación, comunicación o publicación. Es un aspecto relevante para el procedimiento contractual porque garantiza varios principios contractuales, específicamente el de transparencia. En ese sentido, podemos decir que el principio de publicidad sucede en la actividad contractual para garantizar que los actos que ejecute la administración sean transparentes.

En consecuencia, la publicidad es un postulado insoslayable para la administración, ya que da la oportunidad a que haya una pluralidad de oferentes, y se pueda practicar la veeduría ciudadana de las actuaciones contractuales. Cualquier acción que quebrante el principio de publicidad puede viciar lo actuado dando como resultado una nulidad contractual; de ahí la importancia que posee dicho principio en el régimen de contratación pública, principalmente por su relación con el debido proceso.

En ese sentido, la operatividad del principio de publicidad en la evaluación de la propuesta abarca más allá que dicho trámite contractual, pues su incidencia ocurre desde la etapa precontractual, aspecto inescindible del puntaje de las ofertas. Además, el establecimiento de los pliegos de condiciones son parte esencial de la etapa de evaluación de los proveedores porque determina las condiciones habilitantes para participar en el concurso contractual, y las condiciones técnicas, económicas y jurídicas puntuadas. De allí la importancia de conocer la forma como la administración va a calificar las propuestas presentadas, hecho que se logra mediante la materialización del principio de publicidad.

Por tanto, es indiscutible que la operatividad del principio de publicidad se proyecta más allá de la etapa de evaluación de ofertas, porque para la correcta realización de las mismas se deben publicitar ciertos actos administrativos que permitan a los particulares conocer la forma en qué se va a calificar sus propuestas.

No obstante, en la etapa de evaluación de propuestas el principio de publicidad también cumple un fin trascendental para el proceso contractual, ya que, a través del mismo se busca realizar objetivamente el estudio de las propuestas presentadas y garantizar que el proceso de selección y particularmente el de evaluación, se lleve a cabo libre de interpretaciones o apreciaciones erróneas. Permitiendo de esta manera corregir o modificar, cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación, las observaciones realizadas por los oferentes. Asegurando así, el derecho de defensa y el de presentar peticiones respetuosas en aras de garantizar la transparencia del proceso.

De acuerdo a lo anterior, la evaluación de ofertas es una etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas que se debe llevar a cabo antes de la adjudicación del contrato.

La operatividad del principio de publicidad en la evaluación de ofertas es imperiosa y necesaria porque de lo contrario se estarían vulnerando derechos fundamentales a los interesados en la contratación. Su inobservancia acarrea la violación directa de la

Constitución Política, especialmente, del debido proceso y los principios de la función administrativa.

Por consiguiente, la licitación pública comporta el principio de publicidad, toda vez que sugiere un proceso contractual transparente, siendo necesario el conocimiento de la actuación administrativa para que se cumpla con el objeto de la contratación estatal. Por tal motivo, las actuaciones que se adelanten en la licitación pública gozan de un elemento expositivo que permite conocer el contenido material de las acciones administrativas en el régimen contractual.

A manera de colofón y analizado el horizonte normativo existente, las normas que rigen las materias de la Contratación de la Administración Pública en lo referente al desarrollo o regulaciones legales y reglamentarias en la actividad contractual del Estado en lo que concierne al principio de publicidad en la etapa de evaluación de las propuestas específicamente en el proceso de licitación pública, se puede decir que los esfuerzos desarrollados por el legislador han brindado instrumentos que fortalecen dicho principio como un primer intento de responder al problema jurídico planteado en este estudio, pero aun tales postulados no resuelven la problemática que se da en esta etapa específica, dado que si bien es cierto existe un tiempo de traslado de la evaluación de las ofertas para cada uno de los oferentes, en dicha etapa se carece del conocimiento de las propuestas presentadas por los demás oferentes, convirtiéndose esta oportunidad en un terreno estéril para cada uno de los oferentes al no poderse confrontar las mismas.

Así mismo el legislador no ha establecido de forma taxativa el momento en el cual se pueden solicitar las copias de las ofertas por parte de los oferentes, y peor aún, no existe un término de entrega establecido para tal fin, por lo que muchas de las entidades sometidas al régimen de contratación de manera arbitraria asimilan dichos términos al de un derecho de petición, burlando de este modo el principio de publicidad que aquí se analiza, por tanto se requiere fortalecer y diseñar una política pública integral, con el concurso y corresponsabilidad de la Agencia Nacional de Contratación “COLOMBIA COMPRA EFICIENTE”, de las entidades públicas, del sector privado y de los diferentes actores que

participan en los procesos de contratación pública, que evidencie una verdadera transformación en este aspecto garantizando al final, la adjudicación del contrato bajo los parámetros de los principios que enmarcan las normas de contratación, y en el caso en particular EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD en condiciones prácticas ajustado a modelos de valores, principios y moralidad; dando así aplicación a las buenas prácticas; lo cual coadyuvará a incentivar una mayor transparencia en las compras estatales de forma significativa.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Constituyente. (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, D.C. Colombia. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Decreto 1082 (26 de mayo de 2015). Departamento Nacional de Planeación. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional. Bogotá, D.C. Colombia: Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Obtenido de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1082\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1082_2015.htm)

Díaz Posada, A. & Muñoz Peláez, M, (2012). Manual de recomendaciones para presentar una propuesta ante un proceso licitatorio según ley 80 de 1993 y sus modificaciones. Bogotá, D.C. Colombia: Obtenido en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8511/MariaClara\\_Mu%C3%B1ozPelaez\\_Andres\\_DiazPosada\\_2012.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8511/MariaClara_Mu%C3%B1ozPelaez_Andres_DiazPosada_2012.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Ley 80. (28 de octubre de 1993). Congreso de la República. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, D.C. Colombia: Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)

Ley 1150. (16 de julio del 2007). Congreso de la República. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Bogotá, D.C. Colombia: Diario Oficial 46691 de julio 16 de 2007. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=25678>

Ley 1882 (15 de enero del 2018). Congreso de la República. Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C. Colombia. Obtenido de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201882%20DEL%2015%20DE%20ENERO%20DE%202018.pdf>

López, L. & Roa, C. (2015). Manual de contratación pública para contratos de obra de infraestructura vial (INVIAS-IDU-UMV). (*tesis de pregrado*). Bogotá, 2015, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2184/1/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

Sentencia de Apelación 3761. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Gabriel Hernando Aranguren Díaz. Bogotá, D.C. Colombia. Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761).

Sentencia de Apelación 17767. (31 de enero de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Bogotá, D.C. Colombia. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767)

Sentencia de Nulidad 12037. (19 de julio del 2001). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández

Enríquez. Bogotá, D.C. Colombia. Radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037). Obtenido de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13311>

Sentencia de Nulidad y Restablecimiento de Derecho 27539. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Nora Cecilia Gómez Molina. Bogotá, D.C. Colombia. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-10784-01(13790) DM

Sentencia T- 713 del 2009. (7 de octubre del 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C. Colombia: Referencia: Expediente D-7663. Obtenido en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-713-09.htm>

Sentencia C-711 del 2012. (12 de septiembre del 2012). Corte Constitucional. Sala plena. M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá, D.C. Colombia: Referencia: Expediente D-8971. Obtenido en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-711-12.htm>

Sentencia T-682 (2 de diciembre de 2016). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá, D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-5.685.390. Obtenido en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-682-16.htm>

Palacios, O. (2016). Principios de la contratación estatal aplicables a los reglamentos especiales de contratación de la agencia nacional de hidrocarburos. Bogotá, D.C. Colombia: Obtenido en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12456/PRINCIPIOS%20CONTRATACION%20ESTATAL%20-%20copia.pdf?sequence=1>



Quintero Jiménez, B. & Neira Escobar, F. (2017). Una lectura crítica frente a la selección de contratistas en la administración pública. Bogotá, D.C. Colombia: Obtenido en: <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10432/Quinterobrenda2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>